

RESOLUCIÓN NÚM. 004-2023

QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE DERECHOS FOTOGRÁFICOS (SODEFOTO), EN BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR EL CUERPO DE ASESORES LEGALES DE LA ONDA.

LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), ENTIDAD DEL ESTADO DOMINICANO, RESPONSABLE DE ADMINISTRAR, TUTELAR, FISCALIZAR Y PROTEGER EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LA LEY 65-00, SOBRE DERECHO DE AUTOR Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN NÚMERO 362-01, DICTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

PREÁMBULO

POR CUANTO: Que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos afines; ejerciendo la potestad del Estado dominicano para garantizar el respeto al Derecho de la Propiedad Intelectual, por medio del cual se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley, para lo cual la Oficina Nacional de Derecho de Autor posee autonomía técnica, funcional y administrativa.

POR CUANTO: Que las sociedades de gestión colectiva de autores, o de titulares de derechos afines que se constituyan de acuerdo con esta ley y su reglamento, serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. No podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley.

POR CUANTO: Que las sociedades de gestión colectiva serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo a entrar en funcionamiento, luego del dictamen favorable de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

POR CUANTO: Que la autorización de una sociedad de gestión colectiva se concederá en cumplimiento de ciertos requisitos entre los cuales citamos el siguiente: Tener como objeto social la gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos afines.



POR CUANTO: Que ninguna organización podrá ejercer en la República Dominicana funciones que correspondan a la administración colectiva del derecho de autor o de los derechos afines, a menos que reúna los requisitos establecidos en la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación 362-01.

POR CUANTO: Que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) tendrá dentro de sus atribuciones lo siguiente: Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva.

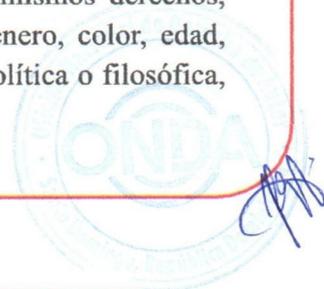
POR CUANTO: Que la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor faculta a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) a dictar las Resoluciones requeridas para la buena marcha y la realización de sus funciones.

POR CUANTO: Que en fecha ocho (08) del mes de octubre del año (2019), la Sociedad de Derechos Fotográficos (SODEFOTO), depositó ante esta Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), una solicitud de incorporación como sociedad de gestión colectiva para administrar los derechos patrimoniales de comunicación al público de los fotógrafos de la República Dominicana.

POR CUANTO: Que esta Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) debe evaluar si la solicitud de incorporación de la Sociedad de Derechos Fotográficos (SODEFOTO), cumple con lo establecido en Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación 362-01 sobre Derecho de Autor.

POR CUANTO: Que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en el ejercicio de sus atribuciones está llamada a evaluar y dar respuestas a todas las solicitudes de aprobación de Sociedades de Gestión Colectiva que les sean sometidas a su consideración de conformidad con las atribuciones conferidas por la ley y su reglamento de aplicación, que por tanto, no existe peligro en vulnerar derechos de Autor y Derechos Conexos, dado que todas las solicitudes de aprobación de sociedades de gestión es necesario, e incluso, mandatorio, que la ONDA debe dar respuestas a dichas solicitudes. Para lo cual la ley organiza un conjunto de requisitos que la ONDA debe verificar en cada caso.

POR CUANTO: Que el artículo 39 de la Constitución Dominicana establece el principio a la igualdad: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”.



CONSIDERANDO: Que luego de estudiar nuestra Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación 362-01 así como la Constitución de la República Dominicana y los Acuerdos Internacionales a los cuales República Dominicana es parte, respecto a los requisitos a ser cumplidos para la formación de una Sociedad de Gestión Colectiva, fundamentamos la presente Resolución en los siguientes textos legales: 1) Artículo 52 de la Constitución de la República Dominicana. Este artículo prescribe el Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley. 2) Artículo 64 de la Constitución de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, establece que: “Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia: 3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 numeral 1 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, desde el 09 de septiembre de 1886, ha reconocido y protegido como obras literarias y artísticas, de forma independiente las: [1. «Obras literarias y artísticas»; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias] 1) Los términos « obras literarias y artísticas » comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 162 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, que ordena lo siguiente:



“Las sociedades de gestión colectiva de autores, o de titulares de derechos afines que se constituyan de acuerdo con esta ley y su reglamento, serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. No podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley.

Párrafo I.- Dichas sociedades tendrán como finalidad esencial, la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación para el territorio nacional. Sin embargo, la adhesión a estas sociedades será voluntaria, pudiendo en todo momento los autores gestionar por sí mismos procurar sus derechos a través de un apoderado, éste deberá ser persona física y deberá estar autorizado por la Unidad de Derecho de Autor. En estos casos, la sociedad de gestión será debidamente notificada de esta circunstancia, absteniéndose de realizar cualquier gestión sobre los derechos del titular.

Párrafo II.- Las sociedades de gestión serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo a entrar en funcionamiento, luego del dictamen favorable de la Unidad de Derecho de Autor, a quien corresponde su vigilancia e inspección, de acuerdo a lo que determine la presente ley y su reglamento.

Párrafo III.- La Unidad de Derecho de Autor, a los efectos de emitir dictamen sobre la autorización de funcionamiento, deberá verificar que la sociedad de gestión cumple con los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamento. Dicho dictamen se efectuará mediante resolución motivada.

Párrafo IV.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el reglamento sobre la materia, toda sociedad de gestión deberá garantizar tanto en sus estatutos como en su funcionamiento, las siguientes condiciones:

- a) Que todos los titulares de derecho tengan amplio acceso a la sociedad de gestión colectiva que le corresponda en condiciones de afiliación razonables;
- b) Que los titulares de derechos o sus representantes tengan una participación efectiva en las decisiones importantes concernientes a la administración de sus derechos;
- c) La existencia de un sistema de recaudación, distribución y fiscalización de los derechos efectivo, transparente e igualitario entre los titulares de derecho, sean nacionales o extranjeros. Toda sociedad de gestión deberá contar con un sistema de auditoría interna y externa;
- d) Amplio acceso de los titulares de derecho o de sus representantes, o de las organizaciones extranjeras que mantengan relaciones de representación recíproca, a informaciones concretas y detalladas sobre datos básicos de sus respectivas obras o repertorios;
- e) Mecanismo de elección que garantice la renovación periódica de los integrantes del consejo directivo de la sociedad de gestión, así como su comité de vigilancia. El presidente de la



Sociedad de Gestión Colectiva deberá ser dominicano. Sólo podrá ser reelecto una vez en períodos de dos años, sin embargo, podrá volver a postularse a esa posición transcurrido un período de la terminación de su último mandato; f) La existencia de porcentajes razonables de gastos de administración, así como requerimientos especiales de experiencia y capacidad para la contratación de sus administradores o gerentes; g) El carácter escrito de todos los actos o acuerdos celebrados por la sociedad de gestión.”

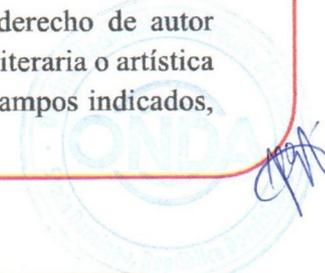
CONSIDERANDO: Que el artículo 89, numeral 2 del Reglamento de Aplicación 362-01 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual ordena lo siguiente: “Las sociedades de gestión colectiva constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales de sus asociados reconocidos en la Ley, o de los afiliados o representados por entidades extranjeras de la misma naturaleza, deberán obtener para su funcionamiento la autorización del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 106 del Reglamento de Aplicación 362-01 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: “La Oficina Nacional de Derecho de Autor es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos afines y resuelve en primera instancia, en sede administrativa, las causas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio. La Oficina posee autonomía técnica, funcional y administrativa para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo, así como su propio presupuesto consignado en el presupuesto general de la Nación.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 107, numeral 3 del Reglamento de Aplicación 362-01 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: La Oficina Nacional de Derecho de Autor tendrá las atribuciones siguientes: 3. Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: “Las disposiciones de la presente ley se reputan de interés público y social. Los autores y los titulares de obras literarias, artísticas y de la forma literaria o artística de las obras científicas, gozarán de protección para sus obras de la manera prescrita por la presente ley. También quedan protegidos los derechos afines de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, numerales 7, 8 y 9 de la Ley 65-00 del 21 de agosto del 2000 sobre Derecho de Autor, el cual estipula lo siguiente: “Art. 2.- El derecho de autor comprende la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas, incluyendo todas las creaciones del espíritu en los campos indicados,



cualquiera que sea el modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación, o el género, mérito o destino, incluyendo, pero no limitadas a: 7) Las obras de dibujo, pinturas, arquitectura, escultura, grabado, litografía y demás obras artísticas; 8) Las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; 9) Las obras de arte aplicado.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, numeral 8 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: “El derecho de autor comprende la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas, incluyendo todas las creaciones del espíritu en los campos indicados, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación, o el género, mérito o destino, incluyendo, pero no limitadas a: 8) Las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía”.

CONSIDERANDO: Que la obra fotografía es un renglón, género o actividad artística, distinta a las artes plásticas que requiere de una protección individual y particular como sector creativo, al igual que lo tienen las demás obras de derechos de autor y conexos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, numeral 30 del Reglamento de Aplicación 362-01 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente: “OBRA PLÁSTICA O DE BELLAS ARTES: Aquella cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, bocetos, dibujos, grabados y litografías. Las disposiciones específicas de la ley para las obras plásticas, no se aplican a las fotografías, a las obras arquitectónicas, a las audiovisuales ni a las de arte aplicado.”

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo que antecede deja claramente establecido que dentro de las artes plásticas no están en fotografías, por lo que están investidas de protección independiente como género artístico y creativo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 54 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor indica que: “El autor de una obra fotográfica u obtenida por cualquier procedimiento análogo, GOZA DEL DERECHO PATRIMONIAL EXCLUSIVO RECONOCIDO A LAS DEMÁS OBRAS DEL INGENIO CONFORME A ESTA LEY, siempre que tenga características de originalidad y sin perjuicio de los derechos de autor, cuando se trate de fotografías de otras obras de las artes figurativas.”

CONSIDERANDO: Que las obras fotográficas gozan del derecho patrimonial exclusivo, igual que están reconocidas las demás obras del ingenio, por lo que señala la independencia y particularidad de protección, que hay que garantizarles a las obras fotográficas la protección patrimonial dentro de la sociedad de gestión colectiva que razonablemente le corresponde, con



individualidad e independencia, como lo es el caso de incorporación de SODEFOTO.

CONSIDERANDO: Que los fotógrafos no cuentan con una sociedad de gestión colectiva que administren sus derechos de comunicación al público, lo que deja a estos autores en un estado de desigualdad frente a otros que si cuentan con una sociedad de gestión colectiva que los representen.

POR TANTO: comprobamos que, los Estatutos Sociales y documentos anexos de la Sociedad de Derechos Fotográficos (SODEFOTO) recibidos, cumplen con las formalidades y requisitos exigidos por la ley 65-00 y su Reglamento de Aplicación 362-01.

VISTA: La Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, promulgada el 21 de agosto del año 2000 (G.O. núm. 10056 del 24 de agosto del 2000); y su Reglamento núm. 362-01, del 14 de marzo del 2001 (G.O. núm. 10076 del 14 de marzo del 2001);

VISTO: Los Estatutos Sociales de la Sociedad de Derechos Fotográficos (SODEFOTO) y documentos anexos recibidos en esta Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA);

VISTO: El Dictamen emitido por el cuerpo de Asesores Legales de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en fecha en fecha veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), en el ejercicio de sus facultades legales, y en virtud de los artículos antes señalados,

RESUELVE:

Primero: Declara como bueno y válido, el Dictamen emitido por el cuerpo de Asesores Legales de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), emitido en fecha veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), sobre solicitud de constitución de la Sociedad de Derechos Fotográficos (SODEFOTO).

SEGUNDO: Declara en cuanto a la forma, regular y válida la Instancia de Solicitud de Incorporación y demás Actos o Documentos adjuntos, de la Sociedad de Derechos Fotográficos (SODEFOTO).

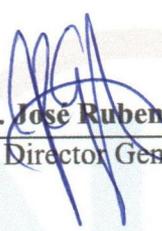
TERCERO: DECLARA y APRUEBA en cuanto al fondo los Estatutos Sociales y documentos anexos de la Sociedad de Derechos Fotográficos (SODEFOTO), por cumplir con la formalidad y requisitos exigidos por la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación 362-01.



CUARTO: DISPONE que sea tramitado dicho expediente a la Presidencia de la República a los fines de que sea dictado el Decreto de Incorporación.

QUINTO: DISPONE que la presente Resolución, sea notificada a la parte interesada conjuntamente con el dictamen pericial y publicada en el portal informativo de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y publicada en el portal web de la Oficina Nacional de Derecho de Autor www.onda.gob.do.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
Por la Oficina Nacional de Derecho de Autor,


Lic. José Ruben Gonell

Director General

